



*Revista del
Foro Canario*

EL DERECHO E INJERENCIA INTERNACIONAL

M^a CARMEN MÉNDEZ ALTOZANO

SUMARIO

- 0. INTRODUCCIÓN.
- I. ELABORACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN.
- II. NOCIÓN Y ELEMENTOS.
 - A) La utilización de métodos coactivos.
 - B) El dominio reservado estatal.
- III. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LA LIBRE ELECCIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO.
- IV. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS.

INTRODUCCIÓN

Desde hace algún tiempo se escuchan voces en favor de instaurar una regla general internacional como es el derecho o deber de injerencia. El mismo significaría la posibilidad para un estado o grupo de estados de intervenir para defender violaciones graves y flagrantes de derechos humanos ocurridas en terceros países.

Fue con ocasión de la guerra del Golfo en 1991 y con motivo de las violaciones de derechos humanos a la población kurda en Iraq cuando de manera casi general, personalidades provenientes del mundo político, diplomático, medios de comunicación e incluso Organizaciones No Gubernamentales, comenzaron a hablar de la necesidad de establecer un nuevo derecho de injerencia internacional; derecho que reformaría el Derecho Internacional Público clásico echando abajo el principio de no intervención.

Es más, la Resolución 688 de 5 de Abril de 1991 y adaptada por el Consejo de Seguridad con ocasión de los acontecimientos mencionados en el Kurdistan Iraquí, ha sido la excusa para afirmar una hipotética consagración de dicho derecho de injerencia permitiendo de este modo y como dijimos, intervenciones armadas unilaterales.

No cabe duda que, como afirma Salmon⁽¹⁾, la fórmula es llamativa planteando el problema de justificar la oposición a tal loable finalidad.

En realidad el denominado derecho de injerencia y su problemática inherente (derechos humanos y libertades fundamentales versus principio de no intervención) no hace sino volver a poner de actualidad la indefinición jurídica que ha perseguido desde sus orígenes al principio de no intervención⁽²⁾.

Conviene además tener muy presente que el principio de no intervención es el que más se presta a manipulaciones, abusos e interpretaciones arbitrarias por parte de las potencias. De ahí que la idea de un derecho o deber de injerencia deba ser analizada cuidadosamente y muy especialmente sus posibles aplicaciones concretas.

(1) Vid. SALMON, J.A. en CORTEN, O. y KLEIN, P.: *Droit d'ingerence ou obligation de reaction?*, Bruylant, Université de Bruxelles, 1992, Prólogo, pág. VII.

(2) Vid. por ejemplo y respecto al proceso de elaboración de dicho principio PÉREZ VERA, E.: *Naciones Unidas y los principios de la coexistencia pacífica*, Tecnos, col. Ciencias Sociales, Madrid, 1973, págs. 60-67.

I. ELABORACIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Implícito en la Carta de las Naciones Unidas fue, no obstante, recogido expresamente en la Resolución 2.625 que proclama el “Principio relativo a la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los estados”⁽³⁾.

Históricamente y al igual que ocurre con otros grandes principios internacionales contemporáneos y con los cuales guarda estrecha relación, tales como el principio de no uso de la fuerza, el de igualdad de soberanía de los estados y el de libre determinación de los pueblos, ha llevado tiempo en imponerse. De hecho fue completamente extraño a la práctica interestatal durante el siglo pasado y primera mitad del siglo XX⁽⁴⁾. Esto hizo que en los primeros intentos de formulación de este principio se tratase de imponer por parte de los países occidentales una diferenciación entre intervenciones lícitas e ilícitas; distinción que fue vehementemente rechazada por parte de las entonces denominadas democracias populares y los países del tercer mundo.

La razón no era otra que, históricamente, las denominadas intervenciones lícitas no han sido sino causas justificativas para afirmar los propios intereses nacionalistas y egoístas de ciertas potencias, y entre estas excusas cabe poner en un lugar destacado las llamadas intervenciones de humanidad, precedentes del actual derecho de injerencia. Tales excusas sirvieron para otorgar un velo de legitimidad, dados sus fines aparentemente loables, a auténticas violaciones de la independencia y soberanía estatal.

No puede extrañar, por tanto, que la propia jurisprudencia internacional, en las pocas ocasiones que ha tenido de pronunciarse al respecto, haya condenado firmemente el “pretendido derecho de intervención” que no puede contemplarse sino como

“manifestaciones de una política de fuerza que ha dado lugar en el pasado a abusos de extrema gravedad y no puede, cualesquiera que sean las insuficiencias de la organización internacional actual, ser admitido en el derecho internacional”.

(3) Esta regla estuvo anteriormente presente en la Resolución 2.131 así como también ha sido recogida en diversos tratados como el artículo 18 Carta O.E.A.

(4) Basta recordar a modo de ejemplo la política intervencionista de la Santa Alianza en defensa de La Legitimidad dinástica; la Revolución Francesa; la teoría de la defensa de los intereses vitales o las intervenciones financieras contra las que se alzó la doctrina Drago —ministro de Asuntos Exteriores argentino— y que proclamada en Diciembre de 1902 proponía la exclusión del recurso a la fuerza para la recuperación de créditos no pagados. Punto de vista que fue adaptado en la Conferencia de Paz de la Haya en 1907 e incorporado en el denominado Convenio Porter de 18 de Octubre de 1907.

Y “...aunque los ejemplos de vulneración del principio no sean escasos...”, dicho principio “...forma parte integra el derecho internacional consuetudinario⁽⁵⁾”.

Y es que como afirma Remiro Brotons⁽⁶⁾ no interviene quien quiere sino quien puede; de ahí que la instauración de un derecho de intervención aun condicionada “tendría siempre como titulares a los fuertes y como sujetos pasivos a los débiles”.

II. NOCIÓN Y ELEMENTOS

Según La Resolución 2.625 de la ONU el Principio de no intervención prohíbe

“...no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen...”

Igualmente se prohíbe no sólo la intervención directa como la indirecta, esto es

“...organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado”.

Finalmente se afirma

“...el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado”.

¿Quiere ello decir que los Estados no pueden reaccionar respecto de acontecimientos que suceden en el interior de otros países? Ciertamente no. A pesar de los términos tan absolutos y claros de la Resolución 2.625 tanto la doctrina como la práctica y la jurisprudencia internacionales han venido matizando el contenido del Principio de no intervención. Como afirmó el TIJ en 1986:

(5) Asunto Estrecho de Corfú, párrafo transcrito en el *Asunto sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua* de 1986, traducción recogida en CASANOVAS Y LA ROSA, O.: *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 651 y 652.

(6) REMIRO BROTONS, A.: *Derecho Internacional Público. Principios Fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1982, pág. 85.

“La intervención prohibida debe, pues, recaer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los estados permite a cada uno de ellos decidir libremente. Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior. La intervención es ilícita cuando utiliza medios de coerción respecto a esas elecciones, que deben permanecer libres”⁽⁷⁾.

Es el elemento de coerción el elemento “constitutivo de la intervención prohibida” y “forma parte de su propia esencia”.

Para que la regla de la no intervención sea aplicable debe poseer, por tanto, dos elementos constitutivos:

- a. Utilizar medios coactivos⁽⁸⁾.
- b. Tener como objetivo materias que entran dentro de los asuntos internos, es decir, del dominio reservado estatal.

A) La utilización de métodos coactivos

Dado que, por definición, el empleo de la fuerza es contrario al Derecho Internacional Público, este elemento coactivo resultaría superfluo si con él se estuviese prohibiendo sólo las intervenciones armadas. Dicha regla sirve especialmente y por el contrario para delimitar la legalidad o ilegalidad de ciertas intervenciones no armadas.

Existen, por ello, dos grandes categorías o modos de intervención prohibidas por el Derecho Internacional Público:

a) *Las intervenciones armadas*, tanto directas como indirectas. Son llevadas a cabo mediante el uso de la fuerza. Es aquí donde se plantea el problema denominado derecho o deber de injerencia ya que, recordemos, éste afirma la necesidad de intervenir por la fuerza para defender violaciones graves y flagrantes de derechos y libertades fundamentales.

b) *Las intervenciones no armadas*. Este tipo de intervenciones plantea el problema de saber cuáles son los comportamientos o situaciones lícitas, es decir, aquellos que forman parte del juego diplomático o de influencia y cuáles una auténtica injerencia prohibida por el Derecho Internacional Público.

(7) Vid. *Asunto sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua* de 1986, traducción recogida en CASANOVAS y LA ROSA, O.: *Casos y Textos...*, pág. 653.

(8) Este elemento aparece asimismo en todos los textos internacionales referentes al principio de no intervención, tales como las Resoluciones 2.625 y 2.131, Carta O.E.A., Acta Final de Helsinki, etc.

En efecto no todo intento de influir en otro Estado constituye una intervención ilícita. La intervención prohibida es la coactiva o como definía el Derecho Internacional Público clásico la injerencia autoritaria, dictatorial ⁽⁹⁾.

Y si bien no existe en el Derecho Internacional Público una definición de lo que debe entenderse por “coacción” puede decirse que el comportamiento estatal será ilícito cuando es amenazante, subversivo o posee el carácter de ultimátum ⁽¹⁰⁾. Ello no obsta para que no siempre sea fácil de probar la existencia de una intervención condenable especialmente cuando nos hallamos ante medidas de carácter económico.

B) El dominio reservado estatal

Junto a la coacción éste es el segundo elemento que permite calificar un comportamiento estatal como legítimo o no desde el punto de vista del Derecho Internacional Público.

Parece hoy en día completamente superada la teoría clásica según la cual existían, por naturaleza, ámbitos que pertenecerían al dominio reservado estatal. Por el contrario es comúnmente admitido que el Principio que analizamos posee un claro carácter evolutivo y que la extensión de dicho dominio depende del propio desarrollo del Derecho Internacional. Dado que en la actualidad todo Estado es libre de elegir su régimen político, económico, social y cultural, debemos preguntarnos cuándo se conculcaría tal elección ya que tal fórmula, por sí sola, es demasiado vaga para que implique obligación concreta alguna.

En principio podemos decir que si tenemos en cuenta la evolución reciente (derechos humanos y libertades fundamentales, democracia, nuevo orden económico, etc.) es claro que el contenido de “asuntos internos” queda bastante restringido.

Las posiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales al respecto no están claras, pudiendo apreciarse dos temas polémicos.

a.— La cuestión de la libre elección del sistema político.

b.— La cuestión de los derechos humanos y libertades fundamentales.

(9) Vid. CONFORTI, B.: *Le principe de non-intervention en Droit International, Bilan et Perspectives*, Pedone, Paris, 1991, pág. 490; ROLDÁN BARBERO, J.: *Democracia y Derecho Internacional*, Civitas, Madrid, 1994, pág. 175.

(10) Vid. en este sentido CORTEN, O. Y KLEIN, P.: *Droit d'ingerence...*, cit., pág. 21. Estos autores, basándose fundamentalmente en el estudio del artículo 2.7. y Resoluciones de Naciones Unidas concluyen afirmando que el criterio que permite decidir es el paso de una simple recomendación a un verdadero ultimátum. Existe coacción cuando se cesa de discutir, rogar, solicitar o recomendar y se pasa a exigir o incluso a amenazar.

III. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LA LIBRE ELECCIÓN DEL SISTEMA POLÍTICO

La cuestión de la libre elección del régimen político debe abordarse con prudencia ya que si no se puede caer en la idea de que la democracia de corte occidental es el mejor sistema político. De hecho los países “democráticos” constituyen una minoría mundial y los regímenes totalitarios, dictatoriales o teocráticos están a la orden del día. No obstante es claro que el Derecho Internacional excluye un principio de legitimidad obligatorio ya que de otro modo y a contrario sensu, se estaría dando paso a la regla de intervención.

La indefinición del Derecho Internacional en este campo es evidente no existiendo criterios claros y sí grandes dosis de contradicción⁽¹¹⁾. Por otro lado la práctica internacional conoce de muchísimos ejemplos en que los Estados enuncian juicios de valor y reacciones que demuestran más que nada preocupación por lo que sucede en el interior de un Estado. Tales posiciones son, en todo caso, lícitas ya que no poseen carácter coactivo. Cosa diferente es discutir la bondad o no de un determinado régimen político, hecho que no corresponde al Derecho Internacional Público. Ciertamente asistimos a una consolidación de la democracia como valor político; no obstante, la cautela debe presidir en un tema en el que no existen criterios claros.

En esta contradicción la que explica la posición del TIJ en el *Asunto Nicaragua* de 1986⁽¹²⁾ en la que se rechazó una de las excusas de Estados Unidos para justificar su intervención en Nicaragua: la ideología y el carácter totalitario del gobierno sandinista nicaragüense. Para el Tribunal

“Las orientaciones políticas internas pertenecen a su competencia exclusiva, siempre por supuesto que no violen una obligación de Derecho Internacional...”

Es más

“...la adhesión de un Estado a una doctrina específica no constituye una violación del derecho internacional consuetudinario; sostener lo contrario equivaldría a vaciar de sentido el princi-

(11) Vid. en este sentido y a modo de ejemplo la Resolución ONU 36/162 de 16.12.1981 y su condena de todas la ideologías y prácticas totalitarias o similares, en particular nazis, fascistas o neofascistas; o la Resolución ONU 44/147 de 15.12.1989 sobre el respeto de los principios de la soberanía nacional y de la no injerencia en los asuntos internos en lo relativo a los procesos electorales.

(12) Vid. *Asunto sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua* de 1986, traducción recogida en CASANOVAS Y LA ROSA, O.: *Casos y Textos...*, págs. 675 y 677.

pio fundamental de la soberanía del Estado, sobre el que descansa todo el derecho internacional y la libertad que un Estado tiene de elegir su sistema político, social, económico y cultural”.

El principio de soberanía de un Estado implica, por ello, que dentro del campo de su política interior un Estado es libre para optar por una determinada ideología o un sistema político determinado. Los problemas surgen a la hora de averiguar si efectivamente ha habido o no libertad de elección. En este sentido podemos decir que existe una presunción *iuris et de iure* de que, al menos cuando el Estado está dotado de instituciones democráticas, los pueblos realizan libremente su elección política. Esta afirmación no agota, sin embargo, el problema. Son las dictaduras las que, precisamente, defienden con todos los medios a su alcance el carácter sacrosanto de la soberanía nacional. Frente a estas situaciones los medios de acción de que posee el actual Derecho Internacional son, sin embargo, escasos y limitados casi siempre a la condena de ese tipo de regímenes⁽¹³⁾.

En el momento actual del Derecho Internacional no existe ninguna norma contemporánea que contenga un derecho de intervención en apoyo de la oposición interna de otro Estado cuya causa aparezca como digna, política o moralmente. Es más: debe tenerse presente que la situación geopolítica internacional, la acción en este campo de los Estados desarrollados, influye poderosamente en toda esta materia. De ahí que resulte, por lo demás, paradójico que sean ciertos Estados poderosos y fuertes quienes más defienden un hipotético derecho de intervención ante ciertas situaciones mientras apoyan indiscriminadamente regímenes totalitarios en otros lugares. Pregonar las bondades de la democracia es una cosa; otra muy distinta imponerla o llevarla a la práctica. Por otra parte conviene no olvidar que estamos ante un principio muy politizado en donde no existe autonomía ni independencia para que sujetos diferentes de los Estados, tales como las Organizaciones Internacionales, puedan actuar libremente.

IV. EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS

El carácter evolutivo que posee la noción de asuntos internos se aprecia claramente en el campo de los derechos humanos y libertades fundamen-

(13) Otra forma de presión utilizada ha sido el embargo decretado por el Consejo de Seguridad. Solución que ha resultado ser poco satisfactoria dado el abuso que del mismo ha realizado la ONU y que rara vez perjudica a los regímenes que se intenta sancionar.

tales y que fue tradicionalmente considerado dentro del dominio reservado de los Estados. Solución que no se sostiene en la actualidad. Hoy parece admitido que el Principio de no Intervención no juega en el caso de violaciones masivas y flagrantes de derechos humanos⁽¹⁴⁾. Y si bien no existe unanimidad doctrinal al respecto parece que se está consolidando la opinión de que sí existe una regla general que exige el respeto de ciertos derechos humanos.

Se impone así una jerarquización que incluiría las prácticas particularmente inhumanas tales como el genocidio, apartheid, ejecuciones en masa, y en general los derechos contenidos en la Declaración Universal de Derechos del Hombre. Tales derechos son inderogables y su violación calificable de inexcusable por parte de la doctrina mayoritaria. Su cumplimiento estaría basado en los principios de humanidad y civilización.

La exigencia de su cumplimiento no puede ser calificable de ilícita y por tanto prohibida por el Derecho Internacional. Por el contrario y como afirmara el Instituto de Derecho Internacional en su Resolución de 1989 citada

“Las medidas tendentes a asegurar la protección colectiva de los derechos humanos están especialmente justificadas cuando responden a violaciones particularmente graves, especialmente violaciones masivas o sistemáticas”.

De hecho esta regla ha permitido y permite cierto tipo de intervenciones de carácter humanitario. La ayuda humanitaria no está prohibida siempre y cuando, como sostuvo el TIJ en 1986 en el *Asunto Nicaragua* citado, no tenga la apariencia de una amenaza de intervención armada o cualquier otra medida de intimidación. Debe limitarse a lo que es estrictamente necesario y no ser discriminatoria. Finalmente debe centrarse en los fines consagrados por la práctica de la Cruz Roja (prevenir y aliviar el sufrimiento humano y proteger la vida y la salud así como velar por el respeto de la persona humana⁽¹⁵⁾).

Es decir, puesto que ciertos derechos humanos no forman parte del dominio reservado estatal, la exigencia de su cumplimiento o la censura al país mientras no sea por la fuerza está permitida internacionalmente. No habría por ello necesidad alguna de crear un derecho de injerencia al respecto.

(14) Vid. en este sentido la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 13.9.1989 sobre protección de los derechos del hombre y el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados.

(15) Vid. *Asunto sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de Nicaragua* de 1986, traducción recogida en CASANOVAS Y LA ROSA, O.: *Casos y Textos...*, pág. 670.

Sin embargo la intervenciones humanitarias inicialmente inspiradas en el deseo de protección de las personas (nacionales o extranjeras), han resultado ser una de las mejores excusas para poner en marcha una política imperialista. Han constituido un velo de legitimidad a los auténticos motivos de la intervención: políticos y económicos. Así la regla ha sido claramente más o menos invocada en diversas acciones de fuerza sin que pueda verse realmente el móvil humanitario ⁽¹⁶⁾.

Dados estos antecedentes cabe preguntarse si es posible sostener la aparición del denominado derecho de injerencia y no verlo como una simple actualización de las mal denominadas *intervenciones humanitarias* ⁽¹⁷⁾. Es decir, ¿cabe la posibilidad hoy en día de reaccionar también por las armas a violaciones graves de derechos humanos y libertades fundamentales?

A pesar de la práctica estatal se puede decir que el Derecho Internacional lo único que legitima son reacciones y medidas estatales de carácter no armado ⁽¹⁸⁾. Es cierto, sin embargo, que uno de los problemas existentes para hacer efectiva la ayuda humanitaria es la necesidad de contar con el consentimiento estatal. Y si bien tal consentimiento no posee un carácter absoluto no obstante parece claro que el uso de la fuerza está totalmente prohibido. Es más, la acción de las organizaciones humanitarias se ve, a menudo, afectada por la negativa de los propios Estados, en base al principio de soberanía nacional, a dejarlas entrar fuera del ámbito estricto que cubre el derecho humanitario (esto es, limitado al campo de batalla).

Es en este sentido en el que Organizaciones no Gubernamentales y parte de la doctrina comenzaron a proclamar la necesidad de instaurar el "derecho o deber de injerencia". Con el mismo se trataba de asegurar el libre

(16) Cabe citar, por ejemplo, la intervención europea en Turquía a principios del siglo XX en defensa de la minoría cristiana; la intervención de los Estados Unidos de América en Santo Domingo en 1965, en Granada en 1983, Nicaragua en 1986 o Panamá en 1989; la intervención de la India en Bangla Desh en 1971 que hizo posible la independencia de este estado de Pakistán; la intervención vietnamita en Camboya; de Francia en la República Centroafricana, etc.

(17) Recordar que el Derecho Internacional clásico ciertamente admitía la licitud de intervenciones armadas de carácter humanitario. De hecho las mismas no fueron contestadas sino tras la Segunda Guerra Mundial; lo cual no puede extrañar dados los principios internacionales vigentes en donde el empleo de la fuerza no estaba prohibido al menos radicalmente.

(18) Es más, la Resolución 688 adoptada por el Consejo de Seguridad el 5 de Abril de 1991 con ocasión de los acontecimientos en el Kurdistán Iraquí no supuso, como algunos afirman, una consagración práctica de la regla de la intervención. Por el contrario fue respetuosa con la soberanía e integridad territorial de Iraq, aun cuando ciertamente su intención fue la de desplegar una fuerte presión política sobre Iraq.

Para un análisis de la misma Vid. CORTEN, O. Y KLEIN, P.: *Droit d'ingérence...*, págs. 222 y ss; PASTOR RIDRUEJO, J.A.: *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1992, pág. 305.

acceso a las víctimas en todo tipo de situaciones de urgencia, catástrofes, etc. y no únicamente en conflictos armados. De hecho desde finales de los años ochenta este tipo de acciones han venido siendo consagradas por la práctica internacional, asistiendo a una evolución que ha llevado al establecimiento, bajo supervisión de la ONU, de zonas preventivas o de seguridad, corredores humanitarios, etc. mediante la utilización de los “casco azules” o de fuerzas desplegadas por los Estados miembros tras la aprobación del Consejo de Seguridad⁽¹⁹⁾.

Ahora bien, en el establecimiento de un nuevo orden público humanitario no debe confundirse (y debe diferenciarse claramente) la ampliación de los poderes de la ONU con la posibilidad de intervenciones estatales armadas bajo coartada de unos fines humanitarios. Y es precisamente este aspecto al que personalidades políticas y diplomáticas aluden cuando se refieren al “derecho de injerencia”.

De introducirse el derecho de injerencia las potencias encontrarían en sus manos una nueva regla que posibilitaría, abiertamente, continuar con su política de influencia y dominación. Fueron los antecedentes de la denominada intervención humanitaria, cuyos fines loables fueron manipulados, quienes impusieron finalmente tras la Segunda Guerra Mundial una estricta reglamentación del uso de la fuerza. Es además paradójico que sea precisamente desde el Occidente de donde vengan las voces para su instauración cuando son precisamente países de larga tradición intervencionista.

Por lo que se refiere a la doctrina la respuesta no es unánime. Para los defensores del mismo la finalidad de este tipo de intervención se impone incluso por encima del principio de no uso de la fuerza. Su prohibición total únicamente tendría sentido si existiese un sistema institucional mundial que tuviera capacidad para proteger eficazmente los derechos humanos. Es más, autores como Corten y Klein afirman que este tipo de intervenciones armadas son hoy posibles en el marco del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, es decir, dentro del sistema de seguridad colectiva instaurado por dicha organización⁽²⁰⁾.

Por su parte la doctrina reacia a admitir intervenciones armadas humanitarias señala que sólo si la comunidad internacional consiguiese establecer un marco jurídico e institucional que evitase los inconvenientes cabría aceptarlas.

Aceptar un derecho de injerencia plantea a nuestro juicio, más cuestiones de las que resuelva: ¿Quién decidiría si se interviene o no? ¿Un estado?

(19) Vid. entre otros, BETTATI, M.: *L'ONU et l'action humanitaire*, Politique étrangère, núm. 3, 1993, pp. 643 y ss.

(20) Vid. CORTEN, O. y KLEIN, P.: *Droit d'ingérence...*, cit., pp. 193 y ss.

¿Un grupo de estados? ¿El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas? En definitiva sería el sujeto o sujetos intervinientes quienes decidirían según sus patrones ideológicos.

Dada la composición y antecedentes del Consejo de Seguridad —ya que la Asamblea General no posee competencias coactivas— esta solución está fuera de lugar. No hay que olvidar que una de las causas de la crisis de legitimidad de dicho Consejo ha sido la manipulación que del mismo han realizado las cinco grandes potencias. Como resultado de las misma detrás de la acción del Consejo de Seguridad se han podido encontrar consideraciones de índole nacional en aras de la defensa de sus diplomacias o estrategias particulares. De ahí que incluso en las acciones de la ONU cabría preguntarse cómo se puede impedir que tal derecho de injerencia sea utilizado para ocultar intereses espúrios.

No cabe duda que nos encontramos ante una crisis del Consejo de Seguridad y, por ende, de toda la ONU. La utilidad de esta organización es mayor cuanto más limitado sea su papel y centrado en la resolución de conflictos menores. La ONU carece de autonomía e independencia. Su éxito dependerá de que se enfoque su actividad hacia tareas sociales o humanitarias así como que se permita su intervención en conflictos internos para lo que hace falta que se reforme la Carta.

Por otro lado debe resaltarse que cuando los derechos humanos están protegidos por convenios internacionales son los mecanismos previstos en los mismos los que garantizan o supervisan el respeto a los mismos. Sin embargo tales mecanismos se caracterizan por su debilidad. Y es que lamentablemente el problema de los derechos humanos de carácter universal no es precisamente la intervención sino la indiferencia internacional ante las denuncias de violaciones graves o masivas ocurridas en el interior de los estados. Como pone de manifiesto Mangas Martín la preocupación por el respeto de los derechos humanos se da cuando las violaciones afectan a los propios nacionales; es más, dentro de las organizaciones internacionales cuando finalmente se discute el problema no es por una preocupación humanitaria sino porque los estados quieren denunciar públicamente una intervención extranjera⁽²¹⁾.

Falta en la actual organización internacional un sistema institucionalizado que se erija en garante de valores humanitarios. Ahora bien, no cabe duda de que esperar su creación a medio o largo plazo es moverse en el terreno de la utopía. La solución pasa por reactivar, profundizar y asegurar los propios mecanismos que provee el Derecho Internacional. Es indudable que los sistemas previstos por el Derecho Internacional para asegurar el respeto de los derechos humanos no son todo lo eficaces que debieran; no obs-

(21) Vid. MANGAS MARTÍN, A.: "Conflictos armados internos y Derecho Internacional Público", *Estudios Jurídicos*, Univ. de Salamanca, 1992, págs. 163 y 164.

tante sí pueden contribuir, a través de la evaluación de los informes que los Estados se ven obligados a presentar, a denunciar situaciones. Es más: existen posibilidades de reacción no armada muy eficaces que no se utilizan (tales como las medidas de retorsión, represalias, acudir a tribunales internacionales...).

Por otro lado la eficacia de la mayoría de los regímenes actuales de protección de los derechos humanos pasa por trasladar los mecanismos de garantía de su cumplimiento, que corresponden muchas veces al propio estado, a nivel superior. Sigue existiendo una concepción exacerbada de la soberanía estatal en un ámbito que, como el de los derechos humanos, no forma parte de los asuntos internos²².

(22) El ejemplo más reciente de lo anteriormente expuesto es la situación que se dio en Ruanda en 1994. La denominada intervención humanitaria de Francia fue un fracaso similar al de Estados Unidos en Somalia. Francia, como otros países occidentales, posee una buena tradición intervencionista en África. No obstante, ahora y dado el fin de la Guerra Fría, sabe que a nivel internacional carece de la coartada o excusa con la que antes todo parecía ser justificable. ¿Cómo creer en los fines humanitarios de un país que cuatro años antes había intervenido para salvar al gobierno de la guerrilla? La excusa entonces fue la defensa de los nacionales y otros europeos residentes. Se quedó tres años (muchos para realizar la evacuación), entrenaron y armaron al ejército. ¿Por qué meses antes de que las matanzas escandalizaran al mundo, Francia y otros países occidentales habían defendido precisamente la no intervención?. ¿Por qué las intervenciones occidentales en África —cualquiera que fuera la excusa o coartada— casi siempre han sido para avalar regímenes políticos afines ideológicamente, aunque fuesen dictaduras salvajes, abortando golpes de estado, etc.?.